000173/2024

Comodoro Rivadavia, ocho de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**N., A. del M. y H., P. V. c/ N., D. I. y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. 173/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 594/24), por haber interpuesto la parte actora (ID 1418684), recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución dictada el 08/03/24.

I. La decisión cuestionada declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 3 para intervenir en la presente causa, toda vez que la medida cautelar requerida recae sobre un inmueble cuya restitución se encuentra en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 3 de esta circunscripción judicial en los autos caratulados: *"C. S., Y. c/ H., P. V. s/ Restitución de Inmueble", Expte. N° 918/2023*, a cargo del juez Dr. Alejo Trillo Quiroga, resultando el juez con competencia en la materia.

Considera que la pretensión del dictado de una medida cautelar a su parte, implica intromisión indebida en el ámbito de competencia del juzgado de ejecución interviniente, lo cual se encuentra vedado por el art. 198 del Código Procesal, no dándose los supuestos de excepción de la norma.

En su memorial y luego de relatar vicisitudes del proceso, la recurrente cuestiona como erróneo el enfoque para la definición de la competencia.

Relata que, sin perjuicio de la relación establecida entre la presente medida y la restitución de inmueble, la problemática subyacente a la acción

incoada por la abuela paterna de M., es netamente familiar y se encuadra dentro de la competencia establecida por el art. 87 inc. j) Ley III-21, dado que los derechos que se pretenden cautelar son aquellos de carácter alimentario en favor de la joven A. del M. N.

Menciona que ante el fuero de Familia tramita la causa: "H. P. V. y N. D. I. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 1490/23 y el incidente de aumento presentado conjuntamente con la presente.

Entiende que la jueza efectúa una errónea interpretación, pues la medida interpuesta tiene por objeto resguardar los derechos alimentarios de la joven A., por lo que remitir la causa al Juzgado de Ejecución, conculca el derecho fundamental de la accionante a una tutela judicial efectiva y priva a la misma de discutir las cuestiones derivadas de la relación familiar en el fuero de especialidad. Cita antecedentes jurisprudenciales de medidas cautelares en procesos de familia.

Alega que la medida pretendida, deriva de una problemática concerniente a la relación familiar de la familia N. –H., por lo que la remisión al fuero de ejecución, privaría a la actora dirimir la cuestión dentro del fuero de especificidad con los perjuicios que ello conlleva, teniendo en cuenta los principios fundamentales del fuero de familia.

Dice que la medida peticionada resulta ser la antesala a la presentación de la causa principal que pretende iniciar, sobre modificación de los acuerdos celebrados en Expte. 1490/23.

Resalta que no pretende que el Juez de Familia evalúe ni falle en relación a un desalojo, sino que con

una visión más amplia pero acertada, entienda el trasfondo de la problemática.

Cuestiona asimismo que se omitió analizar la problemática a la luz de la perspectiva de género, pues el caso se refiere a una cuestión alimentaria y surgen accionares de la abuela paterna y padre de A., perfectamente compatibles con ello, como así también el carácter de víctima de la Sra. H. y su hija. Se ocasiona un menoscabo a los recursos económicos y patrimoniales de las actoras, violatorios de derechos fundamentales, a la hora de iniciar una acción de desalojo, escriturar subrepticiamente la vivienda en contra de su compromiso, la negativa a aportar el dinero que corresponde por las necesidades de la hija, ocultamiento de ingresos y nula contribución en sus cuidados personales.

Peticiona se entienda aplicando en el resolutivo de este caso y específicamente en el análisis del fuero y esta medida cautelar, los lineamientos de perspectiva citados, a los fines no solo de solucionar la problemática actual, la situación de violencia económica contra la actora y su hija, las bajas condiciones de vida de la joven A., sino de velar por el valor justicia y la equidad de género. Solicita se revoque la providencia del 08/03/24 y se otorgue la medida cautelar solicitada.

La jueza de grado rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II. Previo a ingresar al tratamiento del recurso, corresponde precisar que las actoras A. del M. N. y P. V. H., mediante escrito CRU00553800000072633-6 peticionaron medida cautelar de no innovar para que se

resguarde y se prohíba modificación o turbación alguna del derecho de habitación de la joven A. (alimentario), no alterando la situación de hecho, absteniéndose de dictar cualquier tipo de medida que afecte su derecho de vivienda, manteniendo el status-quo, hasta tanto se dirima la cuestión de fondo por ante el fuero de familia.

Destacan que la acción tiene relación con la demanda instaurada por la Sra. Y. C. S., madre de D. I. N., contra la Sra. H., por la cual se la pretende desalojar del inmueble. Peticiona se notifique la resolución al juez del Juzgado de Ejecución donde tramita la acción y denuncia conexidad con dicha causa y el proceso de homologación de convenio Expte. N° 1490/23. Relata hechos. Solicita se admita la medida.

Mediante resolución dictada el 08/03/24 la Jueza Dra. Lorenzón declaró la incompetencia del fuero de Familia, siendo apelada dicha decisión, conforme fuera expuesto en el punto I precedente.

III. Ingresando a la revisión propuesta, se advierte que asiste razón a la señora magistrada de la instancia precedente respecto de la decisión sobre su incompetencia.

En efecto, es la propia parte actora quien denuncia conexidad con el proceso de desalojo y con la medida interpuesta pretende no alterar la situación de hecho y evitar cualquier medida que afecte su derecho de vivienda. En consecuencia, es el Juez que entiende en el proceso de desalojo, quien debe conocer y decidir sobre la petición efectuada y eventuales derechos de las requirentes.

En sentido coincidente se ha expresado, que esta medida no tiene virtualidad para extenderse a otros

procesos, pues la prohibición de innovar apunta a la preservación de un estado de hecho o de derecho existente en un momento procesal determinado mientras dura el proceso, imponiendo un no hacer, es decir no modificar la situación litigiosa correspondiente, creando la inmovilización de la situación de hecho o de derecho a través de la no realización de actos físicos o jurídicos que pudieren alterar aquella situación, cuando la ejecución de tales actos pudiere influir en la sentencia o convirtiere su ejecución en ineficaz o imposible por lo que sólo puede decretarse respecto de cosas o derechos sobre los cuales se litiga o habrá de litigarse, pero no cabe extenderla a cosas o bienes ajenas al pleito, ni pueden ser extendidos a otro juicio diferente, de manera que suspenda su tramitación, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T IV, p. 402 ap. 10.2 y 414 ap. e), Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo analizado, el recurso de apelación debe ser rechazado.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13, 32 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del 08/03/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. Andrés Lago y Santiago Lozano, conjuntamente en la suma de pesos equivalente a 2 (dos) jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 398 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENENCIAS INTERLOCUTORIAS